



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9,30 hs. del día cuatro de diciembre de dos mil uno, se conforma el Cuerpo Plenario con el Sr. Presidente y el Sr. Vocal de Auditoría, en uso de las facultades que les fueran conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al Recurso de Apelación interpuesto por la Presidencia de la Comisión Normalizadora del I.S.S.T. contra la Disposición de la Secretaría Contable 152/01 por la que se resolvió mantener las observaciones formuladas en las Actas de Constatación Nros. 340, 350, 353, 354, 368, 370, 371, 377 y 379, todas de 2001, en relación a los autos caratulados "**S/acta de constatación N°269/01 TCP**", Expediente 2902/01.-----

Por Nota 534/01 Letra ISST DG, ingresan al Tribunal de Cuentas los expedientes I-1422/01, I-1918/01, I-2155/01, I-1775/01, I-1534/01, I-1953/01, I-3981/01-----

Por presidencia se da lectura al texto recursivo, mediante el cual el Sr. Firpo - en su calidad de Presidente de la Comisión Normalizadora del ISST- hace expresión de los agravios que, a su juicio, provocan los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas. -----

Entre la documental analizada pueden verse las Actas de Constatación detalladas en párrafos anteriores; en todas ellas el Auditor Fiscal opina que "*... No se verifican antecedentes que justifiquen la liquidación de viáticos por valores superiores a los fijados por la Administración Pública Provincial en el Decreto Nro. 1996/95, ya que la Resolución ISST N° 398/98 no cuenta con la consideración del encuadre legal necesario*". Por otra parte, la opinión del Area Legal de éste Tribunal es conteste con la vertida por el Auditor, sosteniendo la ausencia de sustento jurídico que justifique la creación de una escala de viáticos distinta de la dispuesta por la Administración Central.-----

En su expresión de agravios, el Sr. Firpo manifiesta que el Decreto PEP 1996/95 (por el cual se determinó una disminución de los montos de viáticos vigentes hasta el momento) invitaba a los demás poderes a aplicar similares mecanismos. En virtud de ello, el presentante afirma que "*... no resultando obligatorio a los entes autárquicos, es más de acuerdo a lo que surge de la Resolución ISST N°817/96, en su parte dispositiva, artículo 2° dice: Adherir en todos sus términos a lo establecido por el Decreto Provincial N°1996/95 ...*" Sostiene el cuentadante que "*... la situación acredita a las claras la facultad de aplicar o no dicha normativa en el ámbito del Instituto ...*" -----

Por otro lado, el cuentadante estima que el acto observado está comprendido dentro de lo establecido por el Artículo 8°, Inc. m) de la Ley Territorial N°442, hallándose dentro de las facultades propias de la autoridad máxima de la Institución.-----

El Sr. Vocal de Auditoría propone un alto en la lectura del texto del recurso, a fin de destacar dos elementos que, a su juicio, resultarán importantes al momento de evaluar el caso. -----

El primero de ellos surge del texto del Decreto Provincial N°1996/95, toda vez que la norma, al momento de promover la invitación a aplicar similares mecanismos, está dirigida a "los demás poderes", situación jerárquica de la que no goza el ISST.-----

El segundo aspecto radica en que el artículo 8° inc.m) de la Ley Territorial 442 define las facultades y obligaciones del Consejo, puntualmente la de "generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento del Instituto, **ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública** pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente, en personal superior de la planta permanente del Instituto..." -----

Solicita el Sr. Vocal que en el acta sea destacada con negritas la frase, *ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública*.-----

El recurso continúa indicando la opinión del cuentadante que colige que la valorización de los gastos que demanda una comisión de servicios, corresponde ser efectuada por la autoridad máxima del ente y luego agrega las diferencias que pueden surgir entre una comisión que realiza un agente del ISST y las que pueden efectuar agentes de otras dependencias del Estado.-----

En tal caso, advierte el Sr. Presidente que se evidencia una contradicción en el texto toda vez que el cuentadante en principio manifiesta que solo la máxima autoridad de cada ente está en condiciones de efectuar la valorización del gasto que demanda una comisión, para luego opinar sobre las actividades que realizan agentes de un ente en el que el funcionario no revista como máxima autoridad.-----

Lo cierto, agrega el Sr. Vocal de Auditoría, es que el tema no se puede dirimir por cuestiones de hecho sino de puro derecho, para lo cual propone la lectura de la norma básica que determina el pago de viáticos, que es el Decreto 1343/74, a los fines de conocer cual es la autoridad que la norma determina y si ésta ha sido delegada a otros funcionarios dentro de la Administración.-----

Dicho Decreto aprueba el texto ordenado del Régimen de Compensaciones por viáticos, reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado, indemnización por fallecimiento, servicios extraordinarios, gastos de comida y ordenes de pasajes y cargas, para EL PERSONAL DE LA ADMINSTRACION PUBLICA NACIONAL. -----

Dicha norma, referenciada en las normas provinciales, indica en su artículo 2° que tales normas no serán de aplicación para los agentes de la APN regidos por escalafones **aprobados por el Poder Ejecutivo**, de los que surjan sistemas más beneficiosos; y en su Artículo 3° establece que los distintos Organismos del Estado deberán adoptar una **política restrictiva** en materia de comisiones que originen viáticos y movilidad.-----

Luego de un intenso intercambio de opiniones, donde se revisaron cada una de las normas en cuestión, **los Sres. Miembros concluyen en el sostenimiento de la observación formulada por el Auditor Fiscal y ratificada por el Sr. Secretario Contable**, en virtud a

que los argumentos vertidos en la expresión de agravios no aportan elementos de juicio firmes que resuelvan la cuestión a su favor.-----

Debe notarse que la norma que el mismo cuentadante referencia y articula como fundamento de su decisión (Dto.1996/95) indica especialmente a ...los demás *poderes*..., lo cual no hace más que ratificar lo establecido por el Decreto 1343/74.-----

En ese entendimiento, el Instituto de Servicios Sociales no puede determinar, per sé, una escala de viáticos distinta a la que el Jefe de la Administración Provincial ha determinado.----

Lo cierto es que si la máxima autoridad del Instituto estima necesario y conveniente el establecimiento de una escala de viáticos superior o distinta a la determinada por el máximo responsable de la Administración Pública, debería gestionar ante éste el dictado de un acto administrativo apropiado. -----

Esta es la postura unánime del Plenario de Miembros, por lo que a partir del día de la fecha deberá adecuarse la liquidación de viáticos a lo dispuesto para la Administración Pública en general (Decreto N° 1996/95 y modificatorias).-----

Por presidencia se solicita la lectura del texto del Acta cumplido lo cual se dispone que el mismo sea notificado en éste orden: Secretario Contable, Secretaria Legal, Auditor Fiscal, Comisión Normalizadora del ISST. -----

Se solicita que Secretaría de Miembros caratule las actuaciones que fueron objeto de análisis y devuelva los expedientes ingresados por Nota 534/01 Letra ISST DGH de fecha 20/11/01.

Sin más, se da por terminado el acto en la Ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo:

PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCAL: CPN Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 288.-

